



EXP. N.º 01061-2023-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
JUAN CARLOS MALDONADO
QUISPE REPRESENTADO POR
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra abogado de Juan Carlos Maldonado Quispe contra la Resolución 16, de fecha 16 de noviembre de 2022¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2021, don Eduardo Ángel Benavides Parra abogado de don Juan Carlos Maldonado Quispe interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra el ex presidente de la república, don José Pedro Castillo Terrones; contra el Ministerio de Salud (Minsa) y contra la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid). Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito, a la salud, la vida, de defensa, a la tutela jurisdiccional y procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

Solicita que se declare inaplicable el Decreto Supremo 167-2021-PCM, publicado el 30 de octubre de 2021, y el Decreto Supremo 168-2021-PCM, publicado el 14 de noviembre de 2021; y que, en consecuencia, se suspenda para el favorecido el impedimento de desplazarse libremente por el territorio de la República del Perú ya sea a cualquier región, distrito, provincia, centro poblado a nivel nacional e internacional.

Sostiene el actor que en nuestro país se está aplicando una política de salud pública contraria a la Constitución, pues se coacta la libertad individual en todos sus sentidos, a diferencia de otros países que otorgan una mayor

¹ F. 1245 del expediente

² F. 12 del expediente



EXP. N.º 01061-2023-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
JUAN CARLOS MALDONADO
QUISPE REPRESENTADO POR
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA

libertad de elegir usar mascarillas, vacunarse con una vacuna del que se duda sobre su efectividad así como de los efectos colaterales que podría acarrear, con lo cual, los distintos gobiernos, en el marco del COVID-19 demuestran incapacidad e ineficiencia en el manejo de la política sanitaria.

El Undécimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 10 de diciembre de 2021³, declaró la incompetencia del juzgado por razón de territorio; en consecuencia, ordenó se remitan los actuados a la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

El Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia, mediante Resolución 1, de fecha 28 de diciembre de 2021⁴, dispuso la devolución de los actuados al Undécimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 24 de febrero de 2022⁵, ordenó que se remitan los actuados a la Corte Superior de Justicia de Lima Noroeste (sic).

El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Santa Rosa y Ancón, mediante Resolución 1, de fecha 22 de marzo de 2022⁶, admitió a trámite la demanda.

La procuradora pública de la Procuraduría General del Estado se apersonó al proceso⁷ y dedujo las excepciones de representación defectuosa de los demandados y de falta de legitimidad de los demandados, pues la demanda fue presentada contra el presidente de la república, el Minsa y la Digemid, y no se ha solicitado emplazar a la Procuraduría General del Estado. Al contestar la demanda indica que la política general del gobierno respecto a la vacunación no es una política de obligatoriedad (en la medida en que el Estado no obliga a ningún ciudadano a vacunarse); sino, por el contrario, se trata de incentivar y concientizar a la población sobre la importancia de la utilización de las vacunas como mecanismo de prevención del desarrollo grave de sintomatología del COVID-19.

³ F. 98 del expediente

⁴ F. 233 del expediente

⁵ F. 237 del expediente

⁶ F. 242 del expediente

⁷ F. 248 del Expediente



EXP. N.º 01061-2023-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
JUAN CARLOS MALDONADO
QUISPE REPRESENTADO POR
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA

La Digemid y el Minsa representados por el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Minsa contestó la demanda y solicitó que sea desestimada⁸. Sostiene que, uno no debe sobreponer los intereses individuales sobre los derechos a la salud y vida de la población, ya que estas medidas restrictivas adoptadas por el estado de emergencia sanitaria han permitido que en determinados periodos se haya dado la disminución de la propagación del COVID-19. Añade que la alegada vulneración a la libertad de tránsito no solo es aparente, sino absurda, pues la propia norma aclara que no existe tal restricción; además, la Carta Fundamental tolera límites a un derecho fundamental, cuando se debe proteger intereses públicos mayores, como en el presente caso lo es la salud pública.

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros contestó la demanda⁹.

A foja 606 de autos obra el Acta de Audiencia Única de *Habeas Corpus* realizada con fecha 14 de julio de 2022.

El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Santa Rosa y Ancón, mediante Resolución 8, de fecha 28 de setiembre de 2022¹⁰, declaró infundada la demanda por estimar que no se advierte disposición alguna que establezca la vacunación obligatoria contra el COVID-19 como requisito para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito. Añade que las normas cuestionadas dispusieron restricciones a la libertad de tránsito, pero fueron autorizadas constitucional y legalmente, pues se trata de una posibilidad establecida constitucionalmente con la finalidad de hacer frente a circunstancias extraordinarias que afectaban a la nación, y que hacían peligrar la vida y la salud de los peruanos (cuestiones sanitarias), también resultaba necesaria ante la existencia de una justificación científica referida a la forma de transmisión del virus que causa el COVID-19, teniendo el respaldo de la Organización Mundial de la Salud. De otro lado, declaró fundada la excepción de representación insuficiente de los demandados postulada por la Procuraduría General del Estado.

La Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de

⁸ F. 262 del expediente

⁹ F. 581 del expediente

¹⁰ F. 886 del expediente



EXP. N.º 01061-2023-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
JUAN CARLOS MALDONADO
QUISPE REPRESENTADO POR
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA

Justicia de Puente Piedra – Ventanilla, mediante Resolución 16, de fecha 16 de noviembre de 2022, confirmó la apelada en el extremo que declaró infundada la demanda. Considera que existe sustracción de la materia porque mediante el Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el día 27 de octubre de 2022, el Gobierno oficializa el fin del estado de emergencia nacional. Añade que los decretos cuestionados no restringieron de forma arbitraria la libertad de tránsito de manera absoluta, sino que de forma razonable y proporcional fueron emitidos, en proporción entre el derecho a la vida, salud y a la libertad de tránsito.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare inaplicable el Decreto Supremo 167-2021-PCM, publicado el 30 de octubre de 2021, y el Decreto Supremo 168-2021-PCM, publicado el 14 de noviembre de 2021; y que, en consecuencia, se suspenda para don Juan Carlos Maldonado Quispe el impedimento de desplazarse libremente por el territorio de la República del Perú ya sea a cualquier región, distrito, provincia, centro poblado a nivel nacional e internacional.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito, a la salud, a la vida, de defensa, a la tutela jurisdiccional y procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

Análisis de la controversia

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a su violación o amenaza de violación, con lo cual carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o la violación se torna irreparable.
4. En el presente caso, se solicita la inaplicación del Decreto Supremo 167-2021-PCM, publicado el 30 de octubre de 2021 y del Decreto Supremo 168-2021-PCM, publicado el 14 de noviembre de 2021. No obstante, los



EXP. N.º 01061-2023-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
JUAN CARLOS MALDONADO
QUISPE REPRESENTADO POR
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA

citados decretos fueron modificados por el Decreto Supremo 188-2021-PCM, publicado el 30 de diciembre de 2021, así como por sucesivos decretos supremos. Posteriormente, el Decreto Supremo 005-2022-PCM, publicado el 16 de enero de 2022, derogó al cuestionado Decreto Supremo 168-2021-PCM; en tanto que el Decreto Supremo 016-2022-PCM, publicado el 27 de febrero de 2022 derogó al también cuestionado Decreto Supremo 167-2021-PCM y al Decreto Supremo 188-2021-PCM. Adicionalmente, cabe señalar que el referido Decreto Supremo 016-2022-PCM fue derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022.

5. En tal sentido, al no estar vigentes las normas cuya inaplicación se solicita en el caso de autos, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. Finalmente, respecto al cuestionamiento dirigido a la aplicación de las vacunas contra el COVID-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus* conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ